HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

SAN ISIDRO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Año 2021

EXPEDIENTE

H.C.D.

M 30 N° 251

Causante:

BLOQUE FRENTE DE TODOS

Objeto:

PROYECTO DE COMUNICACION
S/UN INFORME RELACIONADO CON EL ÁREA DE SALUD MENTAL, REFERENTE A PERSONAS CON CONSUMO PROBLEMÁTICOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.-

San Isidro, 10 de Junio de 2021.-

AL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

VISTO:

En virtud de la Ley Nacional N° 26.657 "Derecho a la Protección de la Salud Mental", promulgada por la Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, el 2 de Diciembre de 2010, de la Ley N° 14.580 de la Provincia de Buenos Aires, promulgada en el año 2014, de la Ley Nacional N° 23.592 y sus modificatorias sobre "Medidas contra Actos Discriminatorios", promulgada el 5 de Septiembre de 1988 y;

CONSIDERANDO:

Que el problema del consumo problemático de Sustancias Psicoactivas afecta a la sociedad en su conjunto de manera directa o indirecta;

Que el Estado debe garantizar el cumplimiento del derecho a la salud de la personas que sufren esta problemática, como así también acompañar a las familias, promoviendo la prevención de este flagelo.

Que la Ley Nacional N° 26.657 en su Artículo 1° tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la Salud Mental de todas las personas y el pleno goce de los Derechos Humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que esta normativa en su Artículo 3° reconoce a la Salud Mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los Derechos Humanos y Sociales de toda persona. En este sentido, se debe partir de la presunción de capacidad. En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la Salud Mental sobre la base exclusiva de: a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona; c) Elección o identidad sexual; d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización;

Que esta Ley, promulgada en diciembre del 2010 es un hecho histórico ya que incorpora a las Adicciones como parte del área de Salud Mental (anteriormente no estaban comprendidas dentro de dicha área). En este sentido, el Artículo 4° menciona que las Adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de Salud Mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud;

Que la misma Ley en su Artículo 6° expresa que los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente normativa.

Que dicha Ley en su Artículo 8° plantea que debe promoverse que la atención en Salud Mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos/as y otros/as trabajadores/as capacitados/as con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes;

Que el Artículo subsiguiente (9°) dispone que el proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales;

Que el Artículo 11° establece que la Autoridad de Aplicación debe promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención en Salud Mental comunitaria. Se debe promover el desarrollo de dispositivos tales como: consultas ambulatorias, servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional, atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios, servicios para la promoción y prevención en Salud Mental. También, se debe propiciar la incorporación de otras prestaciones tales como: casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, hogares y familias sustitutas;

Que asimismo el Artículo 28° de esta Ley resuelve que las internaciones de Salud Mental deben realizarse en hospitales generales. A tal efecto, los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios para otorgar a los/as pacientes un abordaje integral a sus problemáticas;

Que el rechazo de la atención de pacientes, ya sea ambulatoria o en internación, por el sólo hecho de tratarse de una problemática de Salud Mental, será considerado un Acto Discriminatoric en los términos de la Ley Nacional N° 23.592 y sus modificatorias que en su Artículo 1° refiere a quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado/a, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos;

Que en este mismo sentido, la Ley Provincial N° 14.580 plantea en su Artículo 1° que la Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.657 que establece la protección de los derechos de los/as ciudadanos/as que padecen problemas de Salud Mental y garantiza el acceso a los servicios que la promueven y la protegen. La presente Ley asume el criterio de dicho instrumento normativo en el sentido de que las políticas de Salud Mental contemplan también la protección de los derechos de aquellos/as ciudadanos/as con problemas en el uso de drogas legales o ilegales;

Por todo lo expuesto, las concejalas y los concejales del Honorable Concejo Deliberante de San Isidro abajo firmantes solicitan el tratamiento y la sanción del siguiente:

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

Artículo 1°: El Honorable Concejo Deliberante de San Isidro solicita al Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda, un detallado pedido de informe acerca de:

A. La cantidad de plazas exclusivas para la internación de personas con Consumos Problemáticos de Sustancias Psicoactivas (Adicciones) dependientes del Municipio de San Isidro.
B. La cantidad de Personal, en Planta Permanente y en Planta Transitoria, destinado al área de Salud Mental.
C. La cantidad de Instituciones, ya sean Públicas o Privadas, encargadas de atender esta problemática.
D. Cómo fueron utilizados los Fondos para el Fortalecimiento de Recursos Municipales otorgados por la Provincia de Buenos Aires en relación al área de Salud Mental..

Artículo 2°: El Honorable Concejo Deliberante de San Isidro insta al Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda, que indique:

A. Si el Municipio de San Isidro posee convenios con Instituciones Privadas u Organismos de la Sociedad Civil especializados en Adicciones.
B. En el caso de que existieran dichos convenios, cuáles son, con qué instituciones y en qué consisten. Remitir copias de dichos convenios a este Honorable Cuerpo.
C. Si el Municipio de San Isidro subvenciona a las Instituciones Privadas u Organismos de la Sociedad Civil destinados al área de Salud Mental, especialmente al tratamiento de Adicciones. Remitir copias, en el caso de que hubiera algún acto administrativo, a este Honorable Cuerpo.
D. En el caso de que se subvencionaran dichas Instituciones u Organismos, cuál es el criterio para otorgar estas subvenciones, de dónde provienen los recursos para dichas subvenciones y cuánto es el monto destinado a cada Institución u Organismo de la Sociedad Civil.

Artículo 3°: El exordio es parte integrante de este Proyecto de Comunicación.

Artículo 4°: De forma.-

Gastón Fernández
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE DE TODOS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

Celia Sarmiento
PRESIDENTA
BLOQUE FRENTE DE TODOS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

Dra. Milena Lasconega
CONCEJALA
BLOQUE FRENTE DE TODOS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE SAN ISIDRO

Ref.: Expte. N° 251-HCD-2021.-

Visto lo establecido en el Articulo N° 16 Inciso 4° del Reglamento Interno de este Honorable Cuerpo, la Presidencia gira ~~el~~ presente expediente a la Comisión de Salud Pública.-

SAN ISIDRO, 10 de junio de 2021-

JORGE VILLA FISHER
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
San Isidro

H. CONCEJO DELIBERANTE ★ SAN ISIDRO ★

ANDRES G. ROLON
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
San Isidro

HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE SAN [illegible]

10 JUN 2021

Hora 12:10hs

RECIBIDO